

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, cinco de diciembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán*, por conducto de apoderado designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*<sup>1</sup>, respecto del predio denominado “*Las Encinas*”, ubicado en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Las Encinas*.

### ***I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras***

#### ***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)***

***1.1.1*** De la solicitud se extracta que la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* se vinculó al predio “*Las Encinas*”, ubicado en la vereda *Las Encinas* del corregimiento *Santa Bárbara* en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, desde el 15 de nov de 1990 mediante Sentencia de Sucesión sobre Adjudicación de Derechos Sucesorales en Cuerpo Cierto, en un porcentaje de 50% para la señora *María de Jesús Timarán de Tumbaco* y el otro 50% para *Magdalena del Rosario, Bosco Alirio, José Juan Arquímedes, Alicia Marleni, Julio Aurelio, Pepe Milciades y Carlos Arturo Tumbaco Timarán* proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

***1.1.2*** Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado antes “*Las Encinas*” hoy “*Santa Rosalía*” que se identifica con la cédula catastral N° ***52-001-00-01-0033-0584-000*** y folio de matrícula inmobiliaria N° ***240-18353***.

***1.1.3*** Refiere la solicitante que fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar el 12 de abril de 2002, de la vereda Cerotal del municipio de Pasto, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó con su familia a los albergues ubicados en la ciudad de Pasto a durante un quince días aproximadamente, al cabo de ese tiempo gracias a las ayudas recibidas deciden arrendar en el barrio Santa Clara por otros quince días, posteriormente retornan a la vereda Cerotal.

***1.1.4*** Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge *Jaime Rolando Cadena de la Cruz* y sus hijos *Beymar Edixon Cadena Tumbaco* y

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

Deivy Dilan Cadena Tumbaco.<sup>2</sup>

## 1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

- 1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado a los solicitantes y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.
- 1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**Las Encinas**”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Encinas.
- 1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda es radicada en el Juzgado el 18 de noviembre de 2013<sup>3</sup>; mediante auto del 22 de noviembre del mismo año<sup>4</sup> se resuelve admitir la acción de restitución. Se surte el requisito de publicidad en un diario de amplia circulación nacional el 29 de noviembre de 2013<sup>5</sup>. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la Ley 1448 de 2011.<sup>6</sup> Así mismo, mediante providencia del 27 de enero de 2014 se vincula a los señores *Ángel Manuel Cadena* y *Ramón Cadena* en su calidad de titulares inscritos de derecho real de dominio<sup>7</sup>. El 18 de marzo de 2014 se ordena el emplazamiento de los vinculados,<sup>8</sup> cuya publicación se realiza el 28 de junio de 2014.<sup>9</sup> Mediante auto del 23 de julio de 2014<sup>10</sup> se designa abogado adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Nariño para que represente los intereses de los vinculados y/o sus herederos determinados e

<sup>2</sup> Según lo indica la UAEGRD a folios 4 y 5 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> A folio 99 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

<sup>4</sup> Obra a folios 111 al 115 del cuaderno principal la referida providencia.

<sup>5</sup> Al folio 142 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>6</sup> A folios 127 al 133 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-18353

<sup>7</sup> Ver a folios 138 y 139 del cuaderno principal auto de vinculación

<sup>8</sup> A folio 169 del cuaderno principal se encuentra el pronunciamiento referido

<sup>9</sup> A folio 201 del cuaderno principal se encuentra la publicación

<sup>10</sup> A folios 205 y 206 del cuaderno principal obra el mentado auto

indeterminados. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas mediante auto del 3 de septiembre del 2014<sup>11</sup>, las cuales una vez evacuadas es procedente decidir de fondo el asunto.

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>12</sup>**

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

#### **3.2 Defensor Público de los Vinculados Ángel Manuel Cadena y Ramón Cadena y/o Herederos Determinados e Indeterminados – (Titulares de Derecho Real de Dominio)**

A pesar de ser notificada en debida y legal forma, la abogada adscrita a la Defensoría Regional del Pueblo Territorial Nariño en su calidad de representante judicial de *Ángel Manuel Cadena y/o Herederos Determinados e Indeterminados*, una vez transcurrido el termino de traslado no realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de restitución de tierras de la referencia presentada por *Magdalena Tumbaco Timarán*.

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio "*Las Encinas*" materia del presente asunto, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Encinas<sup>13</sup>.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de

<sup>11</sup> A folio 1 al 4 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

<sup>12</sup> En los folios 124 y 125 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

<sup>13</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con la demanda<sup>14</sup>.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* junto a su grupo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>16</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>17</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>18</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

---

<sup>14</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 85 y 85 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>16</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>17</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>18</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>19</sup> o el *despojo*<sup>20</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>21</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>22</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>23</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>24</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

---

<sup>19</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>22</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>23</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>24</sup> Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>25</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>26</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>26</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>27</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.7 De la prescripción.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

#### **4.8 De las rondas hídricas como bienes de uso público.**

En Sentencias precedentes el Despacho venía sosteniendo la imposibilidad de prescribir las rondas hídricas de las fuentes de agua, argumentando que bajo el amparo y vigencia del artículo 83 del Código de Recursos Naturales no era posible otorgar titularidad sobre la porción de terreno aledaña a dicha fuente, como quiera que la aplicación de la institución jurídica de la prescripción se daba en la actualidad, fecha en que está vigente la norma en comento, así mismo se sostuvo que los bienes nunca estuvieron por fuera de la esfera pública teniendo en cuenta que el paso del tiempo de su posesión no era suficiente para demostrar la propiedad sobre los

mismos, pues las rondas de los ríos no son bienes públicos desde la vigencia del artículo 83 del Código de Recursos Naturales, ya que la norma en cita lo que pone es un límite perimetral máximo de lo que se puede constituir como ronda.

En consecuencia, la decisión se tomó ordenando la prescripción de los bienes solicitados en restitución de tierras sustrayendo la porción de terreno correspondiente a la ronda hidráulica, establecidas por su área en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio donde se encontraba el inmueble, y en ausencia de regulación, por la delimitación señalada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Sin embargo, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia calendada el pasado 10 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado *Ariel Salazar Ramírez*, refirió que existen bienes que son susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público, siendo los últimos excluidos del régimen de propiedad privada y su titularidad es exclusiva del Estado, empero, la distinción primigenia de dichos bienes ha sido desarrollada en razón a su afectación o destinación de los bienes conforme a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y la función pública que cumple la propiedad; conllevando a establecer un tercer grupo de propiedad que ha denominado la Corte Constitucional como estatal y excepcionalmente privada, distinguidos por su afectación al dominio público en razón al interés general.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

No obstante, algunos recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 del Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables*”. Empero, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos “*estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que “*conforme al artículo 58 de la Constitución, la*

*propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad*<sup>28</sup>.

En este orden de ideas, cuando el Código de Recursos Naturales en sus artículos 4, 80 y 83 refiere a “*derechos adquiridos por particulares*” está aceptando que existe propiedad por parte de particulares sobre determinados recursos naturales, en suma, la normativa en Colombia permite la posibilidad de que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones.

Retomando lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirma que la ronda hidráulica se trata de una integralidad con el cuerpo de agua y no como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman la “*ribera*” [del río].

En tal caso, sostuvo la Corte, que la declaración de la ronda hídrica como bien inalienable e imprescriptible que se hace en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja, por tanto, la propiedad privada adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974 no puede ser desconocida ni extinta, no obstante el propietario deberá soportar las cargas y limitaciones que le imponga la ley<sup>29</sup>. En igual sentido lo indicó el máximo tribunal en la plurinombrada sentencia:

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la *litis* no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional C-126 de 1998.

<sup>29</sup> Los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «*están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario*» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En suma, la declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica no afecta los derechos privados que han sido consolidados previamente sobre ella, los cuales son protegidos por la legislación.

En consecuencia, conforme lo anterior, este Despacho teniendo en cuenta que se entiende como precedente la sentencia o grupo de sentencias en las que se presentan similitudes en su sustento fáctico y jurídico con un caso nuevo bajo estudio, y en las que la base jurídica *-ratio decidendi-* de los pronunciamientos que preceden determinan un criterio vinculante en virtud del derecho a la igualdad para resolver la controversia actual, estableciendo un límite que no puede ser desconocido por los jueces, puesto que el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico - *autonomía judicial* – no es absoluto, ya que se presenta como un primer límite el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales.

Y como quiera que dichas decisiones se dividen en precedente horizontal y precedente vertical, donde el primero hace referencia a los fallos de autoridades de la misma jerarquía, mientras que los segundos, refieren a los lineamientos sentados por las instancias superiores<sup>30</sup> como es el caso de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado quienes actúan como órganos de cierre, sin embargo, en el evento de que las sentencias no sean susceptibles de revisión por estas Corporaciones, serán los Tribunales los encargados de establecer criterios. Ahora bien, el precedente además de ser criterio orientador resulta *obligatorio* para los funcionarios judiciales,<sup>31</sup> ya que resulta garante de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>32</sup>, además de estar determinado en el artículo 230 superior. En consecuencia, se tiene la obligación por parte de los operadores judiciales de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones.

Por ende, como quiera que existe un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que es contrario a lo expuesto por este Despacho, es absolutamente pertinente a partir de la fecha recoger la tesis que se venía planteando y en su defecto acatar lo expuesto por el superior.

## **5. Del caso en concreto.**

### **5.1 Contexto general de violencia del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño.**

---

<sup>30</sup> Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

<sup>31</sup> Sentencia T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>32</sup> Sentencia T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Departamento de Nariño se encuentra ubicado en la zona suroccidental de dicho municipio; está conformado por doce veredas, a saber: Los Alisales, Divino Niño, El Cerotal, Las Encinas, La Esperanza, Las Iglesias, Los Ángeles, Bajo y Alto Concepción, Alto Santa Bárbara y Jurado. Se indica que el corregimiento se encuentra poblado por campesinos, siendo la principal actividad la agricultura y la ganadería, con cultivos principalmente de papa y la cría de especies menores como cuyes y pollos, de donde las familias derivan su sustento.

Frente a la presencia de grupos al margen de la ley, el informe explica que en Nariño hace presencia la guerrilla de las FARC –EP en dos bloques: El bloque suroccidental con los frentes 29 y 8 que hacen presencia en el noroccidente y en la región pacífica del Departamento; y el bloque Sur con los frentes 13 y 2 “Mariscal Sucre”, siendo este último el que hace presencia en la zona rural del municipio de Pasto, extendiendo su accionar desde la bota caucana hasta el alto Putumayo.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con la presencia de personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2° de las FARC, que instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del día lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra este grupo guerrillero “*a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”*”. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

El informe aclara que si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

## **5.2 Contexto individual de violencia de la señora Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y su núcleo familiar.**

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *Magdalena Tumbaco Timarán* junto con su núcleo familiar, se desplazaron el 12 de abril de 2002, de la vereda Cerotal del municipio de Pasto, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar a un albergue dispuesto en el municipio de Pasto, posteriormente decide arrendar una vivienda en el barrio Santa Clara de la misma ciudad durante un mes aproximadamente, al cabo de ese tiempo regresan a la vereda Cerotal.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras<sup>33</sup>, indicando “... *Yo salí desplazada el 12 de abril del 2002, yo salí de la vereda El Cerotal, yo vivía en la vereda El Cerotal, en el predio que es de mi esposo., en el Tanque, a esas horas nosotros salimos por el miedo que ya había habido un enfrentamiento entre los soldados con los otros, los muchachos, el primer enfrentamiento fue en el día, entonces se terminó y hasta de noche fue, entonces al otro día el ejército nos dijeron que nos salgamos porque la seguridad de nosotros, era mejor que nos fuéramos, nos dijeron: váyanse porque la situación está grave, entonces de vernos con los niños pequeños nos fuimos a Pasto, una señorita nos ayudó y nos trajo a la Casa de Justicia, de eso nos mandaron al albergue, ahí nos estuvimos 15 días, de ahí de eso nos ayudaron para arrendamiento, de eso arrendamos en el Barrio Santa Clara, de ahí se nos hizo duro la situación y nos fuimos un tiempo para Cambucho y después nos regresamos a la tierra donde estamos ahora en El Cerotal...*”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración del señor *José María Benedito Tumbaco*<sup>34</sup>, quien manifestó que conoce a la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* hace más de 30 años y que le consta que fue desplazada junto con su grupo familiar el 12 de abril de 2002 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional, a la ciudad de Pasto por aproximadamente un mes y luego retornó a su predio. El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de persona responsable y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho.

Aunado a lo ya expuesto, a folios 45 al 48 del cuaderno 2 obra comunicación del Director Territorial UARIV – Nariño mediante la cual se informa que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV con código de declaración No. 121.347.

<sup>33</sup> Obrante a folios 55 al 58 del cuaderno principal.

<sup>34</sup> Obrante a folios 62 al 64 del cuaderno principal

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de Santa Bárbara.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por sus hijos *Beymar Edixon Cadena Tumbaco* y *Deivy Dilan Cadena Tumbaco*<sup>35</sup>, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimados en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

### ***5.3 Relación Jurídica de la señora Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán con el predio denominado “Las Encinas” - verificación de los supuestos de la usucapión***

Según se indica en la solicitud, la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* viene ejerciendo *posesión* del inmueble denominado “*Las Encinas*” desde el 15 de noviembre de 1990. Se aclara que se trata de posesión por cuanto su relación jurídica deviene de una sentencia de “*sucesión – adjudicación de derechos Sucesorales en cuerpo cierto – falsa tradición*”, tal y como da cuenta la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-18353 del bien reclamado, aclarando que en la anotación N° 001 se refiere a una compraventa realizada mediante escritura pública N° 42 del 24 de enero de 1929, en la cual se anota como titular de derecho real del dominio al señor Ramón Cadena. Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

---

<sup>35</sup> Op. Cit. 2.

**5.3.1** Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

Así mismo, relaciona la Unidad de Tierras que el inmueble solicitado hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de los señores *Ángel Manuel Cadena y Ramón Cadena* y adquirida la posesión de la porción que se reclama por su padre *Juan Bautista Tumbaco Delgado* mediante Escritura Pública No. 682 del 13 de marzo de 1979 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

**5.3.2** De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la declaración de *José María Benedicto Tumbaco Delgado*<sup>36</sup> quien adujo conocer a la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* y que viene poseyendo el inmueble “*Las Encinas*” ubicado en la vereda Las Encinas, del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto por espacio superior a los 15 años y haberlo adquirido por herencia de su padre y que el inmueble fue destinado a la explotación agrícola y ganadera; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido a la solicitante como señora y dueña de dicho predio y que no tiene conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

**5.3.3** Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda muy claro que desde el 15 de noviembre de 1990<sup>37</sup> la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* y hasta la actualidad, no solo ha habitado el inmueble rural denominado “*Las Encinas*”, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento de Santa Bárbara, vereda Las Encinas, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que el testigo así como el vecindario en general, tiene a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido explotando junto con su

---

<sup>36</sup> Obrante a folios 33 al 37 del cuaderno principal

<sup>37</sup> Ver Escritura Publica No. 2321 del 18 de mayo de 1995 Notaria 2 de Pasto.

familia en forma permanente y continúa<sup>38</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

Es de subrayar, que la sentencia del 15 de noviembre de 1990 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, adjudica derechos sucesorales en cuerpo cierto en un porcentaje del 50% a favor de *María (sic) de Jesús Timarán de Tumbaco* y el otro 50 % a favor de *Magdalena del Rosario, Bosco Alirio, José Juan Arquímedes, Alicia Marleni, Julio Aurelio, Pepe Milciades y Carlos Arturo Tumbaco Timarán*, sin embargo, obra en el expediente sendos escritos provenientes de los señores Mariana de Jesús Timarán de Tumbaco, Bosco Alirio, Juan Arquímedes, Alicia Marleni, Alex Milciades y Carlos Arturo Tumbaco Timaran mediante los cuales manifiestan que no tienen interés en comparecer al proceso de restitución de tierras propuesto por la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán* y que reconocen plenamente el derecho que le asiste sobre la porción de terreno denominada “*Las Encinas*” y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-18353 tal y como fue georreferenciado y alinderado por la Unidad de Restitución de Tierras.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el 15 de noviembre de 1990 ha tenido a la señora *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán*, como ama y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible. Se accederá entonces a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble plurinominado.

#### **5.4 Medidas de reparación integral en favor de Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y su núcleo familiar.**

---

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Las Encinas Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h), dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente, en relación con el predio "**Las Encinas**" ubicado en el Municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Las Encinas.

**Segundo. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente, por haberlo adquirido por

prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural “**Las Encinas**”, ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, con una extensión de *siete mil quinientos sesenta y seis metros cuadrados (7.566 m<sup>2</sup>)*; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 116.8 mts. con predio de Mariana de Jesús Timarán Tumbaco; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 1 en dirección sur hasta llegar al punto 2 con una distancia de 51.6 mts. con predio de Emilio Díaz y vía veredal; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 136.2 mts. con predio de Manuel Jesús Carlosama; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 3 en dirección norte hasta llegar al punto 4 con una distancia de 70.4 mts. con la quebrada Las Encinas. Los puntos se toman de la Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente elaborada por la UAEGRTD que obra al folio 84 del cuaderno principal, la cual hace parte de la presente sentencia.

**Tercero. ORDENAR** al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **240-18353** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a los señores *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente, del predio denominado “**Las Encinas**” con una extensión de *siete mil quinientos sesenta y seis metros cuadrados (7.566 m<sup>2</sup>)* ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño .

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **240-18353** se *segregue* un folio de matrícula para el predio “**Las Encinas**” en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a los señores *Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente.

Igualmente en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número **7, 8 y 9** de la Matricula Inmobiliaria N° **240-18353**.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble

No. 52-001-00-01-0033-0584-000 ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

***Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia plano de georreferenciación predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que obra a folio 127 del cuaderno 2 y que hace parte integral de la sentencia.***

***Cuarto. ORDENAR al Municipio de Pasto, aplique a favor de Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.754.770 y 98.390.678 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.***

***Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Grupo de Proyectos Productivos, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.754.770 y 98.390.678 respectivamente y su núcleo familiar.***

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

***Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.***

***Séptimo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.***

***Octavo: ORDENAR a CORPONARIÑO para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución cuyas características se establecieron en el***

numeral SEGUNDO del presente fallo; **(II)** brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes **Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán, Jaime Rolando Cadena de la Cruz** y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

**Noveno:** ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Parágrafo.** En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

**Décimo:** ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de **Magdalena del Rosario Tumbaco Timarán y Jaime Rolando Cadena de la Cruz** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **36.754.770 y 98.390.678** respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo Primero:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto - Nariño, estese a lo resuelto en la sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h)

NOTIFÍQUESE

ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez